

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta de julio del dos mil diecinueve

Ejecutivo Singular

Interlocutorio - Apelación

540014003007 2018 00530 01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el diecinueve de junio del dos mil dieciocho, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, a través del se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo a favor de la Clínica Oftalmológica Peñaranda y en contra de Cafesalud EPS.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del diecinueve de junio del dos mil diecinueve, la Juez Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo a favor de la Clínica Oftalmológica Peñaranda y en contra de Cafesalud EPS por considerar que no se cumplen con las exigencias del decreto N° 7747 del 7 de diciembre del 2007 y la resolución N° 3047 del 25 de agosto del 2008.

Inconforme con la determinación anterior , dentro de la oportunidad otorgada el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha diecinueve de julio del dos mil diecinueve por considerar que el despacho toma como base los derechos 4747 del 2007 y la resolución 3047 del 2008 para rechazar la demanda; no obstante, considera necesario precisar que los soportes y mecanismos establecidos en estas normas tienen como objeto definir instrucciones que deben ser adoptados tanto por las IPS como por la EPS en su relación legal y comercial y en ningún caso son procedimientos o formatos que deban trasladarse y que sean requisitos

para la presentación de la demanda ejecutiva. Considera necesario tener en cuenta que en el caso de autos y con el fin de garantizar la obligación legal y contractual, con la demanda se aportaron una serie de documentos tales como: facturas de venta con su correspondiente constancia de presentación al cobro ante la entidad deudora y los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, conforman un título ejecutivo complejo y del cual se desprende una obligación de la que trata el artículo 422 C.G.P.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal mediante auto del treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho resolvió el recurso de reposición y decidió NO reponer el auto impugnado y conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo, más adelante, con proveído del veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, corrigió la providencia del 31 de octubre por un error por cambio de palabras.

Tramitada en debida forma la alzada, se procede resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo expuesto por el recurrente, es de señalar como primera medida que no puede desconocer que el proceso ejecutivo es de carácter especial por cuanto el legislador dispuso de una serie de reglas procedimentales en razón a que está diseñado y concebido con el propósito específico de satisfacer derechos concretos, que se hallan insertos o plasmados en un documento o un título, que por sí mismo tiene el carácter de plena prueba, si se ajusta a los postulados del artículo 422 del CGP, de tal manera que una vez, vencido el plazo de la obligación, pueda el acreedor hacer efectivo su crédito.

En tratándose de títulos ejecutivos complejos, es decir, aquellos que se componen de varios documentos, se debe establecer que la comunidad de ellos conforman una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe aclarar entonces que una obligación es expresa cuando el documento que la contiene, consta en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar declaradas estas dos situaciones sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, en ese sentido, la doctrina señala que *“faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta¹”* ; la obligación es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Finalmente, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o una condición, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término que feneció o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para lo cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto plazo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Tratándose de una factura por servicios de salud, se debe considerar que existe entre las partes un vínculo contractual que otorga una condición distinta al título báculo de ejecución; pues con fundamento en dicho acuerdo se establecen formas y medios en que se deben realizar los cobros, los pagos y las objeciones a los mismos, por lo que resulta necesario aportar el documento en cita, con el fin de justificar la expedición de las facturas.

Habiéndose aportado el contrato, la factura legal y la correspondiente cuenta de cobro o recibido de la entidad demandada, el Juez de la instancia debe analizar los presupuestos jurídicos del título en cuestión y librar orden de pago, pues

¹. Compendio de derecho procesal, el proceso civil Tomo II, Hernando Morales Molina.

supeditar la ejecución al aporte de los múltiples documentos de que tratan el decretos 4747 del 2007, la resolución N° 3047 del 25 de agosto del 2008 y el Anexo Técnico N° 5 del Ministerio de la Protección Social, comporta una carga innecesaria para el ejecutante, por cuanto el agotamiento de todo ese trámite administrativo ya se debió realizar ante la EPS, siendo éste un requisito para el cobro de los servicios, no obstante, de existir controversia por parte del demandado, es él quien debe demostrar el incumplimiento,

En ese orden de ideas, se puede colegir que debido a la normatividad especial para este tipo de negocios de salud, las facturas ejecutadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores por lo que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro donde conste su recibido, para que adquieran mérito ejecutivo; documento suscrito por el demandado que fue aportado como anexo de la demanda a folios 125 al 159 donde se puede observar la relación de facturas radicadas por el demandante ante Cafesalud EPS.

Así las cosas, considera el suscrito funcionario judicial que la señora Jueza Séptima Civil Municipal con la decisión adoptada en proveído del 19 de junio del 2018, no tuvo en cuenta la composición del título ejecutivo objeto de cobro, y las condiciones especiales del mismo, pues debe realizar el análisis de los documentos aportados y señalar si en conjunto conforman o no una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a REVOCAR el auto impugnado y en su lugar ordenar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, que proceda a proferir orden de pago teniendo en cuenta las consideraciones aquí indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha diecinueve (19) de junio del dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, que proceda a proferir orden de pago teniendo en cuenta las consideraciones aquí indicadas.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase la presente actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, treinta de julio de dos mil diecinueve

Verbal – Responsabilidad civil - 540013153001 2017 00332 00

Auto Interlocutorio – Excepciones previas.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver las excepciones previas propuestas por el demandado ALFREDO CARRIZOSA GOMEZ consistente en la INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

1. Señala el apoderado que de conformidad con la ley 640 de 2001 en consonancia con el numeral 7 del artículo 90 del código general del proceso, los demandantes debieron agotar frente a Alfredo Carrizosa Gómez, la conciliación como requisito de procedibilidad para efectos de poder iniciar cualquier tipo de acción en contra de éste.
2. Arguye que claramente se desprende de la solicitud de conciliación presentada por el hoy apoderado de la actora, que las partes convocadas al trámite conciliatorio fueron las siguientes: ALEJO BECERRA AREVALO, JAIRO ANDRES QUINTERO Y ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A, sociedad que si bien es cierto es representada por el señor Carrizosa Gomez, no corresponde al mismo sujeto de derechos.
3. Concluye que no puede entenderse que Alfredo Carrizosa Gómez al haber otorgado poder como representante legal de ETA S.A para una conciliación para la cual no fue convocado como persona natural, haya sido sujeto del trámite conciliatorio en nombre propio en calidad de convocado.

Contestación a la excepción previa:

El apoderado judicial la parte actora Dr. Humberto Leon Higiera describió traslado de las excepciones propuestas por el demandado y afirmó respecto de la excepción previa que si se mira detenidamente el escrito de demanda, es claro que el señor

Carrizosa Gomez, NO fue demandado, el mismo fue asomado al proceso en su condicon de representante legal de la emprsa ETA S.A, empresa que fue convocado a la audiencia de conciliación realizada, conforme obra en el expediente, por lo que aduce que dicha excepción no esta llamada a properar toda vez que la demanda cumple con el requisito de procedibnildiad –concilacion prejudicial, conforme lo estipula el articulo 90 numeral 7.1

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, son mecanismos de defensa que están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

Estos medios exceptivos previos se encuentran enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

El articulo 100 del Codigo General del Proceso contempla la excepción denominada Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, haciendose referencia para el caso en concreto, a la conciliación prejudicial aportada en la demanda, la cual se encuentra contemplada como requisito en el numeral 7 del articulo 90 del C.G.P.

¹ Ver folios 350 al 366 del cuaderno principal.

El argumento esbozado por el apoderado del señor Alfredo Carrizosa Gomez dirige su atención hacia los sujetos pasivos de la conciliación prejudicial expuestos en la constancia de no acuerdo vista a folios 77 al 79, en la cual se puede observar que los convocados son : Alejo Becerra Arevalo en su condición de conductor del vehiculo de placas MXQ-929, Jairo Andres Quintero Gomez en su condición de propietario del vehiculo mencionado y en su condición de representante legal de empresa Inverventoria Civil Quintero Gomez S.A.S y la empresa de ingenieria y consultorias Estudios Técnicos y Asesorias S.A.S y su representante legal Alfredo Carrizosa Gomez.

Remitiéndose al contenido literal de la constancia de no acuerdo, se puede entender que el señor Alfredo Carrizosa Gomez, también se encuentra incluido como parte pasiva dentro de tramite pre judicial, pues el conectivo “Y” lo incluye en el extremo pasivo del trámite, muy a pesar de anteponer su condición de representante legal de la empresa de ingenieria y consultorias Estudios Técnicos y Asesorias S.A.S.

En ese sentido se pudiera entender sin mayores elucubraciones que el señor Alfredo Carrizosa Gomez si fue convocado a la diligencia conciliación prejudicial aportada con la demanda, tanto es así que el doctor Hugo Orlando Molina perez, suscribió la constancia como su apoderado judicial (folio79); de suerte que es indiscutible el hecho de que el señor Carrizosa Gomez, si actúo como persona natural en el acto conciliatorio lo cual desvanece la propiedad del medio exceptivo propuesto.

No obstante lo anterior, no puede pretermitirse la manifestación realizada por el demandante en su replica a las excepciones, en la cual señala que el señor Alfredo Carrizosa, NO es demandado en el presente asunto, lo cual significa que dicha expresión libre y voluntaria del demandante, denota la intención de no accionar en contra del señor Alfredo, evidenciándose error de interpretación de éste despacho, al momento de calificar la demanda, circunstancia que obliga a su enmienda, dado que lo interlocutorio no ata a lo definitivo y como consecuencia de ello, se dispondrá su exclusión.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** no prospera la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: **EXCLUIR** del presente trámite al señor ALFREDO CARRIZOSA GOMEZ conforme a lo motivado.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas por no haberse generado.

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaria se de trámite a los medios excepcionales pendientes.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, treinta de julio de dos mil diecinueve

Ejecutivo - 540013153001 2019 00195 00

Auto Interlocutorio – Resuelve recurso.

Al despacho el presente proceso por haberse interpuesto por el apoderado de la parte demandante recurso de reposición contra la decisión tomada en el auto de fecha diecisiete de julio del dos mil diecinueve, que dispuso denegar la expedición del mandamiento de pago solicitado, por considerar que no está acreditado que las obligaciones cuyo recaudo se pretende.

Se presenta el recurso aduciendo la recurrente en forma sintetizada:

1. Que con la demanda impetrada se anexaron los documentos¹ que provienen del deudor , el Fondo Financiero de Proyectos de desarrollo -FONADE, los cuales contienen una obligación expresa, clara y exigible y con los cuales se configura un *titulo valor complejo (sic)*
2. Que de conformidad con le manual de la interventoría, el interventor esta autorizado para elabroar y sscribir los formatos FMI026 Acta de Terminación del Contrato, FMI Acta de Recibo a Satisfaccion (acta de entregay recibo final del objeto contractual), elaborar proyectos de liquidacion de contrato formato FMI O45 en un tiempo máximo de 45 días calendario contados a partir de la fecha de terminación de la obra y remitirla a FONADE para su revisión y aprobación final junto con todos los soportes.
3. Que con el fin de que el despacho no tuviera dura del valor adeudado , anexó copia de todos los comprobantes de pago de FONADE, donde consta todos los pagos que se le hicieron al demandante y donde se demuestra los valores retenidos por cada pago lo cual se denomina RETEGARANTIA y cuyo valor es uno de los valores que se le adeuda al consrificio CCPAZ (\$660.191.584) y valor que se integra al contratista una vez se tremina la obra en entera satisfacción- folios 159 a 168 de la demanda.

¹ Ver folios 211 al 226 del cuaderno principal.

4. Que por lo anterior el formato proyecto de liquidación del contrato FMI045 visto a folio 145 señala “ *El contratista manifiesta que cumple con las cláusulas contractuales en lo relacionado con el pago de las obligaciones laborales del personal contratado durante el desarrollo del contrato en mención, en tal sentido, el interventor deja constancia que verificó el cumplimiento de las obligaciones del contratista con el sistema general de seguridad social, aportes parafiscales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la ley 789 del 2002. De igual manera verificó que el contratista se encuentra a paz y salvo con los proveedores de bienes y servicios, por lo tanto garantiza a FONADE que no va a existir reclamación alguna por éste concepto*”

5. Que FONADE expidió memorando de fecha 21 de septiembre el 2017 radicado N° 20175200247051 firmado por la subgerente de contratación: Luz Stella Trillos Camargo en el cual manifiesta: “ se realizó la revisión en las bases de datos existentes para el incumplimiento y a la fecha no se encontró que para el contrato N° 2140668 suscrito con el CONSORCIO CCPAZ se hayan realizado solicitudes por presuntos incumplimientos que puedan afectar los amparos establecidos por el mismo contrato en las pólizas”

6. Que a folio 139 a 143 en el acta de entrega y recibo final del objeto contractual formato FMI027 debidamente firmado por la interventoría están determinados todos los valores por cada ítem de obra su valor que se llevo a cabo dentro del contrato y como se enunció en el numeral décimo de la demanda instaurada: para mayor explicación al señor Juez, solicito revise el acta de entrega de y recibo final del objeto contractual debidamente firmada por la interventoría, en cuya página N° 7 hay un valor que dice COSTO FASE TOTAL(A) \$ 6.873.436.072, este valor coincide con el FORMATO FMI –PROYECTO DE ACTA DE LIQUIDACION en su página 4 cuando se menciona:

VALOR PAGADO POR FONADE:	\$ 5.941.724.256
VALOR A PAGAR ACTA N° 11	\$ 271.520.234
VALOR PAGADO POR FONADE CONTRA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE LIQUIDACION (RETEGARANTIA DESCONTADA) AL CONTRATISTA EN CADA PAGO)	\$ 660.191.584
 COSTO FASE TOTAL TOTAL ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL DEL OBJETO CONTRACTUAL	 \$ 6.873.436.074

7. Que todos los documentos mencionados en los puntos anteriores provienen del deudor, el fondo financiero de proyectos de desarrollo FONADE, incluyendo los documentos para la liquidación del contrato y sus anexos, debidamente suscritos por el representante de la entidad ante el contratista o sea el interventor Ricardo Cogollo Ponce, representante legal de la firma Construcciones Civiles y Estudios y Proyectos S.A.S Concept S.A.S.

8. Solicita tener en cuenta el numeral 3° del artículo 297 C.P.A.C.A el cual enlista los documentos para los efectos del mismo y de la jurisdicción contenciosa constituyen título ejecutivo, haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales: ...(...) 3. – Sin perjuicios de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestaran mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que conste sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare el incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, los que conste obligaciones calras expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Como el recurso incoado está ajustado a lo preceptuado en el artículo 318 del CGP, fue presentado oportunamente, el recurrente está legitimado para incoarlo, se dan las razones de inconformidad y finalmente la providencia es susceptible del mismo, se le dio el trámite respectivo, por lo que deviene resolverlo teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque.

Analizadas las protestas realizadas por la parte recurrente, es de señalar primeramente que no puede desconocer que el proceso ejecutivo es de carácter especial por cuanto el legislador dispuso de una serie de reglas procedimentales en razón a que está diseñado y concebido con el propósito específico de satisfacer derechos concretos, que se hallan insertos o plasmados en un documento o un título, que por sí mismo tiene el carácter de plena prueba, si se ajusta a los postulados del artículo 422 del CGP, de tal manera que una vez, vencido el plazo de la obligación, pueda el acreedor hacer efectivo su crédito.

En tratándose de títulos ejecutivos complejos, es decir, aquellos que se componen de varios documentos, se debe establecer que la comunidad de ellos conforman una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe aclarar entonces que una obligación es expresa cuando el documento que la contiene, consta en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar declaradas estas dos situaciones sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, en ese sentido, la doctrina señala que *“faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta²”* ; la obligación es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Finalmente, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o una condición, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término que feneció o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para lo cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto plazo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En el sub judice el Consorcio CCPAZ pretende el cobro ejecutivo de una obligación inmersa en un contrato suscrito entre el demandante y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE, sobre el cual ésta unidad judicial mediante la providencia objeto de cuestionamiento, se abstuvo de proferir mandamiento ejecutivo por considerar que no está acreditada la acreencia cuyo recaudo se pretende, pues se echa de menos el acta de liquidación que las incorpora, siendo éste el documento idóneo para establecer el valor y la exigibilidad de la obligación procurada.

Respecto a los cuestionamientos del recurrente se debe señalar que muy a pesar de presentar documentos como el contrato de obra N° 2140668 y su posterior modificación, inicio y prórroga, el acta de terminación del contrato, el acta y recibo final del objeto contractual y la copia del proyecto de liquidación del contrato suscrita por el interventor, no se conforma una obligación clara

2. Compendio de derecho procesal, el proceso civil Tomo II, Hernando Morales Molina.

expresa y exigible, pues para tales fines debe aportarse el acta de liquidación del contrato al tenor de lo señalado en el numeral 3 del artículo 99 y el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el precitado documento se acredita con claridad la obligación pendiente por pagar y la autoría de la misma en cabeza del deudor, situación que no se pudo corroborar de manera efectiva en los documentos anexos, sumado al hecho que el título ejecutivo no se puede construir durante el proceso si no debe ser presentado íntegramente por el ejecutante.

El acta de liquidación en este caso es un documento que comporta vital importancia pues resume las obligaciones de las partes, en esta etapa también se acuerdan los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, allí constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo; el hecho de no haberse presentado existiendo un *proyecto suscrito por el interventor* aportado en la demanda, da cuenta de la ausencia de esta etapa final.

Así las cosas, considera el suscrito operador judicial que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho pues se expusieron de manera precisa las razones de hecho y de derecho por las cuales no se accedió al mandamiento ejecutivo, en consecuencia, se dispone **NO REPONER** el auto impugnado.

En forma subsidiaria se solicita el recurso de apelación, el que se concederá de conformidad con el artículo 438 del CGP, en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Superior –Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta-. En virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete de Julio del dos mil diecinueve, conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, ante el superior --Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta-, en el efecto SUSPENSIVO.

Para surtir el recurso remítase el expediente de conformidad con el artículo 324 del CGP, sin que sea necesario surtir el traslado del escrito de sustentación, toda vez que esté en virtud a lo señalado en el inciso 5, del artículo 90, ibídem, se resuelve de plano. Oficiar.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de julio del dos mil diecinueve.

Auto Interlocutorio - Acumulación de proceso

Ejecutivo Singular Rad N° 54 001 31 03 001 2011 00186 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por Fail Fernández Arias a través de apoderada judicial, contra Luis Eduardo Angulo, con el fin de resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado judicial de la parte actora vista a folio 138.

Sería el caso acceder a la acumulación si no se observara que la solicitud no cumple con los requisitos señalados por el artículo 150 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar con precisión el estado en que se encuentra, pues el solicitante informa ciertas condiciones del proceso y aporta copia de algunas providencias, pero no se indica con exactitud su estado ni tampoco son legibles algunas de las copias aportadas.

En ese sentido, se dispone NO acceder a la acumulación de los procesos ejecutivos solicitada por el apoderado judicial de la parte actora.

Por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en auto del diecisiete de julio del dos mil diecinueve.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
El Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, treinta de julio de dos mil diecinueve

Verbal - 540013153001 2019 00209 00

Auto interlocutorio – Inadmitir demanda

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 y 90 del C.G.P, se advierte que la misma presenta múltiples falencias que impiden su admisión tales como:

1. No se presentó el juramento estimatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.
2. La diligencia de conciliación aportada no cumple con los con los requisitos establecidos por la ley 640 de 2001 toda vez que del documento aportado no se observan las pretensiones ni los hechos objeto de conciliación, ni comprende a todas las partes sobre las cuales se reclaman perjuicios.
3. No se allega poder otorgado por Rafael Antonio Escorcía Zamora y Luz Marina Escorcía Hernández, de quienes se indican daños morales.

4. Aclarar la pretensión de resarcimiento de daños inmateriales, determinando el monto solicitado por cada demandante y los motivos por los cuales son procurados.
5. No se indicó el correo electrónico del demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta; Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por Milbia María Hernández Gómez, a través de apoderado judicial¹ contra Ferney Alberto Alarcón Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los yerros que presenta la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer al doctor Luis Alejandro Ochoa Rodríguez, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez

¹ Dr. Luis Alejandro Ochoa Rodríguez C.C 1091.182.608 de Villa Caro. T.P 277.804 del CS de la J.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de julio de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – designando curador ad-litem

Verbal 540013153001 2018 00368 00

Habiéndose surtido en debida forma el emplazamiento del señor Pablo Galvis Becerra, sin que haya comparecido a apersonarse del proceso, se considera del caso designarle Curador Ad-litem en la forma y términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, para continuar el trámite normal de autos.

En consecuencia designase como Curador ad-litem del demandado al Doctor Carlos Augusto Soto Peñaranda, que se localiza en la avenida 9E #4-110 barrio Quinta Oriental, Correo: drcarlosasotop@yahoo.es

Comuníquesele haciéndole saber que el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias pertinentes a la autoridad competente, tal como lo dispone la norma en cita.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

gcp

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 JUL 2019 00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio treinta de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – reprograma audiencia

Ejecutivo - 540013153001 2018 00218 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver la anterior solicitud de la apoderada judicial del demandado, considera este servidor que los razonamientos de la profesional son de recibo, amén de que en este caso el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, nos permite acoger el pedimento; de consiguiente en aras de garantizar al demandado se derecho a una defensa técnica, se estima prudente la posposición de la audiencia prevista para el día 9 de agosto del corriente año.

Como consecuencia de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como fue programada mediante auto calendado junio 21 del corriente año, se fija el día **02 del mes de septiembre del corriente año a las 9:00 a.m.**

Téngase en cuenta que este auto se notifica a las partes y a sus apoderados por anotación en estado-

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **3^{er} JUL 2019** 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, julio treinta de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – fija fecha para audiencia inicial

Verbal- resp. c. ext.- accidente 540013153001 2018 00324 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados feneció, y fue descorrido oportunamente por la parte actora, de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señálase el **día 04 del mes de septiembre del corriente año a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY ~~3~~ **JUL 2019** 8.00: A.M.

IHD

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, julio treinta de dos mil diecinueve.

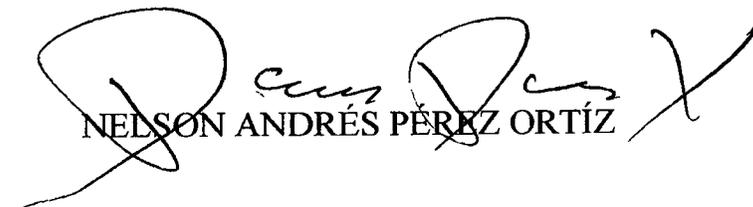
Auto de trámite – fija fecha audiencia sustentación y fallo

Verbal- seguro 540014003003201800727 01

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiendo quedado en firme el auto de fecha 18 de julio del año en curso, se considera del caso proceder al señalamiento de fecha y hora para la evacuación de la audiencia de sustentación y fallo.

En consecuencia, para tal efecto señalase **el día 12 del mes de septiembre del presente año a las 9:00 a.m..**

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 JUL 2019 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio treinta de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – accede a solicitud y ordena oficiar a archivo

Hipotecario - 540013103001 1999 00214 00

Encontrándose al despacho el presente proceso recibido de la oficina de archivo, y como quiera que revisada la actuación surtida la pieza procesal requerida por la memorialista no obra en autos, habida cuenta que obra la copia al carbón sin el recibido, se ordena oficiar a la Administración Judicial a fin de que se sirva ubicar la carpeta de oficios del año 2004, con el fin de satisfacer la petición efectuada por PAULA GISSELA PEREZ ARENAS.

Oficiesele a la memorialista haciéndole saber lo ordenado

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 JUL 2019 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, julio treinta de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior

Verbal - 5400131530012017 00197 00

Confirma sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su fallo proferido en audiencia calendada 21 de junio del corriente año, mediante el cual confirma la sentencia proferida por este despacho.

En consecuencia, procédase al cumplimiento de lo ordenado en el fallo confirmado y a liquidar las costas procesales, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Tómese atenta nota de la solicitud de remanente recibida del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, comunicada mediante oficio 4129 del 16 de noviembre de 2018. Acútese recibo haciéndole saber que solo hasta la fecha se da respuesta por cuanto el expediente se encontraba en segunda instancia.

Así mismo acútese recibo del oficio 811 del 27 de febrero del año cursante procedente del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, haciéndole saber que no es posible tomar nota del remanente, por cuanto ya existe con anterioridad inscrita solicitud similar procedente del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esa ciudad, dentro

de su proceso 68001 4003017 2018 00374 00, recibida el 23 de noviembre de 2018.

Póngase en conocimiento de las partes, las respuestas ofrecidas por las diferentes entidades con respecto a las medidas cautelares decretadas.

Finalmente se ordena que por secretaría se dé trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 JUL 2019 8.00: A.M.

IHD

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, treinta de julio de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – rechaza demanda no subsanada

Verbal-nulidad - 540013153001 2019 00186 00

Salida sin sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso , se observa que efectivamente la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto de fecha 18 de los corrientes mes y año, al no subsanar las falencias de la demanda allí anotadas, imponiéndose como consecuencia su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal de nulidad, instaurada por LUZ DARY VALENCIA SANCHEZ, en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Y OTROS, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos allegados con la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 JUL 2019 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO